

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 060-2021, Informe de Precalificación N° 077-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 03 de octubre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución de Jefatura Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas N° 073-2023-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de fecha 06 de octubre del 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 003-2024-GRM/GGR-ORSLIP-OI de fecha 19 de setiembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;



Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso*";

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:



Que, con Oficio N°25-2021-GRM/CR/YMVB de fecha 13 de mayo del 2021, emitido por Yovanna Martina Valdez Barrera – Presidenta de la Comisión de Fiscalización y Control Interno, se remite hacia la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (repcionado en fecha 21 de mayo del 2021), el Informe N°01-2021/GRM/CR/COFYCI, y la documentación sobre la que se sustenta, a fin que se evalué las presuntas faltas administrativas disciplinarias conforme al análisis y conclusiones expuestas en el documento remitido.

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, se le atribuye a **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, el siguiente cargo: No haber cumplido con diligencia la función de cautelar la correcta ejecución de obra, al no verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas para la adquisición de bienes y prestación de servicios para el proyecto, no salvaguardado los intereses del estado, todo ello, al permitir en su condición de Inspector de Obra, el incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la Contratación Directa N° 013-2020-OEC/GR.MOQ-1, para la adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 parámetros (Cuadro V – Ítem 2), respecto al lugar de entrega y la fecha de recepción y conformidad, no consignado en el Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa de los bienes, el lugar de entrega, instalación y prueba operativa de los bienes, así como también, no indica la conformidad del comité de recepción conformado por el Gobierno Regional de Moquegua y por el Hospital Regional Moquegua;

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

1) Directiva N°004-2021-GRM/GRI-SGO “Directiva para la Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional de Moquegua”;

V. Disposiciones Específicas

5.2. Del Inspector. Son funciones del Inspector:

- Controlar la correcta y adecuada ejecución de la obra, garantizando el cumplimiento del contenido del Expediente Técnico.

VI. Disposiciones Complementarias, séptima: En caso de que el Residente y/o Inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente a la servidora procesada **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA** el día 07 de noviembre de 2023, la Resolución de Jefatura Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas N°073-2023-GR.MOQ/GGR-ORSLIP de Inicio de PAD, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, se advierte que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que la servidora **NO CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.

Que, en ese sentido, la servidora presuntamente responsable **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA, NO HA LOGRADO DESVIRTUAR** concretamente la imputación atribuida en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) “La Negligencia en el desempeño de sus funciones”. De esta manera queda configurada la falta administrativa del servidor.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC “Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones”.

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se



Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, la servidora **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, en su calidad de Inspector de Proyecto - IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMA CAMILLA MULTIPROPOSITO TIPO UCI, VENTILADOR MECÁNICO, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y VENTILADOR DE TRANSPORTE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA – MOQUEGUA EN LA LOCALIDAD SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones, no habiendo cautelado la correcta ejecución de obra (encontrándose comprendido dentro de esta acción la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas para la adquisición de bienes y prestación de servicio para el proyecto) no habiendo salvaguardado los intereses del estado, todo ello al permitir en su condición de inspector de obra el incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas para el procedimiento de contratación – Contratación Directa N°013-



Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

2020-OEC/GR.MOQ-1, Para la adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 parámetros (Cuadro V – Ítem 2) para el IOARR antes mencionado, de manera concreta las especificaciones contempladas en el Ítem XV literal a – Lugar de Entrega: Equipo Técnico puesto en Hospital Regional de Contingencia – San Antonio o donde especifique la Entidad. Y en el ítem XVIII Recepción y Conformidad, en el cual se consigna que “La conformidad del Equipo será suscrita por el COMITÉ DE RECEPCION CONFORMADO por el Gobierno Regional Moquegua, con la suscripción del FORMATO 01 (Acta de Recepción Instalación, prueba operativa y capacitación)”, y, en literal u) del mismo ítem se consigna que “El acta respectiva (según modelo del formato N° 01) deberá ser suscrita por el representante legal de la contratista y por el comité de recepción confirmado por el Gobierno Regional Moquegua y el Hospital Regional Moquegua”; habiéndose verificado que el del Formato N°01 – Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa “Adquisición de Equipos para el IOARR en el HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA”, suscrito en fecha 24 DE JULIO DEL 2020, que en esta no se consigna donde se ha realizado la entrega, instalación y prueba operativa de los bienes, ni tampoco se acredita que la conformidad de la entrega instalación y prueba de operatividad contaba con la conformidad del comité de recepción conformado por el Gobierno Regional de Moquegua y por el Hospital Regional Moquegua; bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así presuntamente en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N. 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es “la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso el actuar de la servidora **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, en su calidad de Residente de Proyecto IOARR, se considera negligente incumpliendo con:

Con las disposiciones contenidas en la **Directiva N°004-2021-GRM/GRI-SGO “Directiva para la Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional de Moquegua”**; ítem V. **Disposiciones Específicas**, numeral 5.2. **Del inspector**. Son funciones del Inspector: Controlar la correcta y adecuada ejecución de la obra, garantizando el cumplimiento del contenido del Expediente Técnico. Ítem VI. **Disposiciones Complementarias, séptima**: En caso de que el Residente y/o Inspector incumpla con lo dispuesto en la presente Directiva será pasibles de sanciones administrativas y/o penales con la respectiva notificación del caso a sus colegios profesionales.



Resolución Jefatural

Nº 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
AREA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO
INFORME DE GESTION

MOQUEGUA
INFORME DE GESTION
INFORME DE GESTION

MOQUEGUA
INFORME DE GESTION
INFORME DE GESTION



En merito a lo cual se ha realizado la invitación a diversos proveedores para la atención de los bienes, habiéndose realizado el Acta de fecha **26 de Junio del 2020**, denominada Acta de Verificación de propuestas técnicas, presentada por proveedores invitados a cotizar mediante Carta de Invitación, según especificaciones técnicas y anexos, para la adquisición de equipos médicos, para el IOARR "Adquisición de Cama Camilla multipropósito tipo UCI, Ventilador mecánico, aspiradora de Secreciones y ventilador de transporte, además de Progas activos en el (Ia) EESS Hospital Regional Moquegua - en la localidad San Antonio, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua", en la cual ha resultado como ganador la empresa ROCA S.A.C., según el siguiente detalle:

ACTA DE VERIFICACION DE PROPUESTAS TECNICAS PRESENTADA POR PROVEEDORES INVITADOS A COTIZAR MEDIANTE CARTA DE INVITACION, PARA LA ADQUISICION DE EQUIPOS MEDICOS PARA EL IOARR "ADQUISICION DE CAMA CAMILLA MULTIPROPOSITO TIPO UCI, VENTILADOR MECANICO, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y VENTILADOR DE TRANSPORTES, ADEMÁS DE PROGAS ACTIVAS EN EL (Ia) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA - EN LA LOCALIDAD SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA".

ITEM	DETALLE DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	CARCT. TECN.	TIEMPO DE ENTREGA	MONTE	CARCT. TECN.	TIEMPO DE ENTREGA	MONTE
1	CAMA CAMILLA MULTIPROPOSITO TIPO UCI	UNIDAD	30						
2	VENTILADOR MECANICO	UNIDAD	30						
3	ASPIRADORA DE SECRECIONES	UNIDAD	6						
4	VENTILADOR DE TRANSPORTES	UNIDAD	30						
5	PROGAS ACTIVAS	UNIDAD	30						

0185

Acta de Verificación de Propuestas Técnicas...

Siendo las trece horas con treinta minutos del día 26 de junio, se da por concluida la presente verificación.

Handwritten signatures and official stamps at the bottom of the document.

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

- Razón por la cual la Entidad procedió a la notificar a la Empresa ROCA S.A.C., la carta N° 057-2020/GRM/ORA-OLSG de fecha 30 de Junio del 2020, para la atención de los bienes (15 unidades de Monitor de funciones vitales de 8 parámetros). Siendo dicha carta notificada vía correo electrónico en fecha 30 de Junio del 2020. Asimismo, con fecha 09 de Julio del 2023, el proveedor ROCA S.A.C., presenta vía correo electrónico la Carta N° 1190-20 (09/07/2020), por la cual solicita ampliación de plazo por 20 días calendario, ingresando la misma por mesa de partes virtual el 09 de Julio del 2020, con Documento N° 1172354-Expediente 832025, remitiéndose la misma a la Oficina de Logística y Servicios Generales, quien a su vez lo derive en fecha 27 de Julio del 2020 hacia la Residencia del IOARR, que a través del Informe N° 120-2020-GRM-PMIPR/RO-RJFM-IOARR de fecha 31 de Julio del 2020, emitido por el Ing. Rene Jhonson Flores Mamani - Responsable del IOARR, se emite opinión favorable a la ampliación de plazo solicitada por la Empresa ROCA S.A.C.; en atención a lo cual se remite la Carta N° 1502020-GRM/ORA de fecha 12 de Agosto del 2020, por el cual se da respuesta al pedido de ampliación de plazo de la empresa ROCA S.A.C. con el consentimiento de ampliación de plazo.
- De los actuados en el CD que obra adjunto en el presente expediente se tiene que del Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa suscrita en fecha 24 de Julio del 2020, el proveedor ROCA S.A.C. hizo efectivo el acto de entrega, conforme al siguiente detalle:



Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

b) Que, estando a la documentación anteriormente mencionada, el CPC Cesar Huanca Ayna - Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, presenta ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Informe N° 0981-2020- GRM/ORA/OLSG de fecha 31 de Julio del 2020, por el cual se solicita opinión legal sobre Contratación Directa por Situación de Emergencia: "Adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 Parámetros (Cuadro V - Ítem 2) para la Unidad de Cuidados Intensivos, Hospitalización y Complementarios", concluyendo en el mismo que: 3.1.- Que, habiendo el Área Usuaría sustentado la necesidad de la contratación a través del Informe N° 055-2020-GRM/PMIPR/RO- RJM-IOARR-en la cual remite el Informe Técnico-, es que se le recomienda que para la aprobación del Procedimiento de Selección de Contratación Directa por la causal Situación de Emergencia, a través de Acuerdo del Consejo Regional, se requiere obligatoriamente del respectivo sustento legal, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa. 3.2.- Que, en fecha 13.07.2020, según la Guía de Remisión Remitente 001-00413355, el contratista efectúa la entrega de los bienes (Equipos Médicos - Cuadro V, Ítem 2); por ende, es preciso indicar que el plazo para regularizar aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, el acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos, vence el día Martes, 25 de Agosto del 2020, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Decreto de Urgencia N° 025-2020. 3.3.- Por ende, se deriva el presente informe con todos sus actuados a su despacho para la emisión de su OPINION LEGAL sobre la necesidad y procedencia del Procedimiento de Selección de Contratación Directa por la causal de Situación de Emergencia para la "Adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 Parámetros (Cuadro V- Ítem 2) para la Unidad de Cuidados Intensivos, Hospitalización y Complementarios, para el IOARR: Adquisición de cama Camilla Multipropósito Tipo UCI, Ventilador Mecánico, Aspiradora de Secreciones y Ventilador de Transporte, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua - Moquegua en la localidad San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua", por el monto de S/1348,500.00, por cuanto es requisito indispensable contar con dicha opinión legal del órgano de línea Asesor, para que posteriormente sea elevado al Consejo Regional para su aprobación. En merito a lo cual se remite el Informe N° 396-2020-GRM/ORAJ, remitido en fecha 14 de Agosto del 2020, por el Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien concluye entre otros puntos que: 3.5.- El Plazo para la regularización documentaria de la contratación directa, a aplicarse conforme al Decreto de Urgencia N° 025-2020 es de 30 días Hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, siendo, así y considerando que la Guía de Remisión 001 N° 0041335, consigna como fecha de internamiento de los bienes el día 13 de Julio del 2020, por lo que se contabiliza el plazo a partir del día 14 de Julio del 2020, siendo así, el pedido para la regularización de la contratación directa se encuentra dentro de los plazos establecidos por Ley, en consecuencia, el Expediente de contratación para la "Adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 parámetros (Cuadro V - Ítem 2) para Unidad de Cuidados Intensivos, Hospitalización y Complementarios para el IOARR: Adquisición de cama Camilla Multipropósito Tipo UCI, Ventilador Mecánico, Aspiradora de Secreciones y Ventilador de Transporte, además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua - Moquegua en la localidad San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua", ha sido presentado dentro del plazo establecido por el Decreto de Urgencia N° 025-2020, debiendo continuarse con el trámite correspondiente para la regularización documentaria. 3.7.- Teniendo en consideración los hechos informados y los documentos que obran en autos y conforme a la normatividad vigente en materia de contrataciones, soy de opinión que es PROCEDENTE que el Consejo Regional Apruebe en vía de regularización la Contratación Directa



Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

para la "ADQUISICIÓN DE MONITOR DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARÁMETROS (CUADRO V ITEM 2) PARA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, HOSPITALIZACIÓN Y COMPLEMENTARIOS para el IOARR: ADQUISICIÓN DE CAMA CAMILLA MULTIPROPÓSITO TIPO UCI, VENTILADOR MECÁNICO, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y VENTILADOR DE TRANSPORTE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA - MOQUEGUA EN LA LOCALIDAD SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", conforme a la documentación adjunta presentada por la Oficina de Logística y Servicios Generales. Siendo en merito a dicha documentación que el Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua a través del Acuerdo de Consejo Regional N° 267-2020-CR/GRM de fecha 25 de Agosto del 2020, apruebe en vía de regularización la Contratación Directa en mérito a la declaratoria de emergencia sanitaria, para la Adquisición de Equipos Médicos Cuadro V ITEM 2: 15 MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARAMETROS para el IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMA CAMILLA MULTIPROPÓSITO TIPO UCI, VENTILADOR MECÁNICO, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y VENTILADOR DE TRANSPORTE, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA - MOQUEGUA EN LA LOCALIDAD SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA". Del mismo modo, se encarga a la Oficina Regional de Administración para que a través de la Oficina de Logística y Servicios Generales realce todas las acciones pertinentes contenidas en la Contratación Directa; y se dispone se remita a la Comisión de Fiscalización y Control Interno del Consejo Regional para las acciones que correspondan.



- De la revisión del Informe emitido por la Comisión de Fiscalización y Control Interno, se puede apreciar que se ha realizado observaciones al cumplimiento de las especificaciones técnicas planteadas para la contratación de 15 monitores de Funciones Vitales de 8 parámetros, de manera concreta con respecto al incumplimiento de las 7.- Especificaciones Técnicas: literal "b" de la especificación Técnica Ítem "XV" - "Plazo de Entrega", así como Ítem XVIII "Recepción y Conformidad".
- Bajo dicho contexto, se ha procedido a la verificación documental logrando apreciar que las especificaciones técnicas que rigen para la Adquisición de Equipos Médicos - Cuadro V - ITEM 2: 15 MONITORES DE FUNCIONES VITALES DE 8 PARAMETROS para el IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMA CAMILLA MULTIPROPÓSITO TIPO UCI, VENTILADOR MECÁNICO, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y VENTILADOR DE TRANSPORTE; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA - MOQUEGUA EN LA LOCALIDAD SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA", contempla en el Ítem XV literal b - Plazo de Entrega: El Equipo Médico del presente requerimiento se entregará en un plazo de 10 días calendario a partir del día siguiente de notificado por parte de la Entidad.
- AL RESPECTO, se tiene que mediante Carta N° 057-2020/GRM/ORA-OLSG, de fecha 30 de Junio del 2020, se notifica vía correo electrónico a la Empresa ROCA S.A.C., para la atención de los bienes (equipos médicos - 15 monitores de funciones vitales de 8 parámetros), ello en el plazo de 10 días calendarios según las especificaciones técnicas para dicha adquisición y conforme a la cotización otorgada por dicha empresa, bajo dicho entender, el plazo para la entrega de los bienes vencía en fecha 10 de Julio del 2020.
- Que, teniendo a la vista la GUÍA DE REMISIÓN N° 0041335, se desprende que los bienes materia de Contratación Directa (15 Monitores de Funciones Vitales de 08 parámetros) fueron entregados el día 13 DE JULIO DEL 2020, conforme aparece consignado en dicha guía por el Encargado del Área de Almacén General del Gobierno Regional de Moquegua, documento que también cuenta con la firma y sello del Responsable de la IOARR y del Inspector de la IOARR, en consecuencia, los bienes habrían sido entregados por la empresa ROCA

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

S.A.C. el 13 de julio del 2020, es decir, (aparentemente) Dos (02) días después de haber vencido el plazo de entrega, por consiguiente, el encargado de almacén general debió comunicar el hecho para la aplicación de la penalidad respectiva, no habiendo cumplido con dicha función conforme a lo establecido en la Directiva N° 003-2019-GRM/ORA-OLSG denominada "Lineamiento para la Administración del Almacén Central del Gobierno Regional de Moquegua, aprobada con Resolución Administrativa N° 510-2019-ORA/GR.MOQ, en la cual se establece en el último párrafo del numeral 5.1.1 Recepción (...) Se debe consignar en la Guía de Remisión, factura u otro documento análogo, la fecha en la que se reciben los bienes. debidamente visado. De haberse realizado la entrega en fecha posterior al plazo otorgado en la Orden de Compra, se Más aún, debe tenerse procede a informar a la Oficina de Logística y S.G. para que se establezcan las penalidades que correspondan.

- Más aun, debe tenerse en consideración que si bien es cierto la empresa ROCA S.A.C., presentó en fecha 09 de Julio del 2020 (es decir, dentro del plazo legal establecido), el pedido de Ampliación de Plazo por 20 días calendario adicionales, dicha documentación habría sido recién tramitada por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a través del Informe N° 944-2020-GRM/ORA/OLSG en fecha 27 de Julio del 2020, hacia la Sub Gerencia de Obras, refiriendo en dicho documento que tuvo conocimiento de la Carta N° 1190-2020 emitida por la empresa ROCA S.A.C. en fecha 16 de Julio del 2020, Asimismo, el Ing. Rene Flores Mamani Responsable de la IOARR, emitió opinión favorable a la ampliación de plazo solicitada a través del Informe N° 120-2020-GRM-PMIPR/RO-RJFM-IOARR en fecha 31 DE JULIO DEL 2020. Es decir, que a la fecha de recibidos los bienes ni el encargado del área de almacén general ni el responsable del proyecto tenían conocimiento del pedido de ampliación de plazo, y/o al menos no existía un pronunciamiento formal de la entidad al respecto. Siendo así, es notorio que el servidor Nolberto Duberly Salas Mejia en su condición de Encargado del Área de Almacén General, actuó de manera negligente al no informar con respecto al supuesto retraso en la entrega de los bienes por parte de la empresa ROCA S.A.C., a pesar de tener pleno conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 003-2019-GRM/ORA-OLSG, que es específicamente para aplicación del Almacén Central y/o General.
- Del mismo modo, se contempla en el Ítem XV literal a - Lugar de Entrega. Equipo Técnico puesto en Hospital Regional de Contingencia San Antonio o donde especifique la Entidad. De igual manera, en el ítem XVIII Recepción y Conformidad, en el cual se consigna que "La conformidad del Equipo será suscrita por el COMITÉ DE RECEPCIÓN CONFORMADO por el Gobierno Regional de Moquegua y el Hospital Regional Moquegua, con la suscripción del FORMATO 01 (Acta de Recepción Instalación, prueba operativa y Capacitación).", y, en literal u) del mismo ítem se consigna que "El acta respectiva (según modelo del formato N° 01) deberá ser suscrita por el representante legal de la contratista y por el comité de recepción conformado por el Gobierno Regional Moquegua y el Hospital Regional Moquegua".
- BAJO DICHO CONTEXTO, resulta necesario resaltar que los bienes adquiridos - Equipo Técnico debería ser puesto en Hospital Regional de Contingencia - San Antonio o donde especifique la Entidad. SIN EMBARGO, teniendo a la vista el Formato 01, no consigna, donde se ha realizado la entrega, instalación y prueba operativa de los bienes.
- Asimismo, con respecto a la recepción de los bienes, se tiene que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 144-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 30 DE JUNIO DEL 2020, se resuelve CONFORMAR el Comité de recepción de equipos médicos del IOARR: "Adquisición de Cama Camilla Multipropósito Tipo UCI, Ventilador Mecánico. Aspiradora de Secreciones y Ventilador de Transporte: Además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua en la Localidad San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua". el mismo que está integrado por el Residente de Obra de IOARR, Inspector de Obra de IOARR, Encargado de Almacén Central, Encargado de la Oficina de Control Patrimonial, Especialista en Equipamiento Médico, Ing. FRANK RONY TOLEDO RAMOS.



Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

- Asimismo, del Formato N° 01-Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa "Adquisición de Equipos para el JOARR EN EL HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA", suscrito en fecha 24 DE JULIO DEL 2020, se verifica que el proveedor ROCA SAC hizo efectivo el acto de entrega de los bienes materia de Contratación Directa (15 monitores de funciones vitales de 08 parámetros), logrando apreciarse a las siguientes personas quienes suscriben dicho documento en señal de conformidad. ING. RENE FLORES MAMANI RESIDENTE DE OBRA DE IOARR; ING. YESSENIA VENTURA ASCONA - INSPECTOR DE OBRA DE IOARR; BACH, NOLBERTO SALAS MEJÍA ENCARGADO DE ALMACEN CENTRAL; CPC RICARDO MAQUERA - ENCARGADO DE CONTROL PATRIMONIAL Y ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO MÉDICO, ING. FRANK RONY TOLEDO RAMOS.
- SIN EMBARGO, es necesario precisar que en la especificaciones técnicas, expresamente se ha consignado que "La conformidad del Equipo será suscrita por el COMITÉ DE RECEPCIÓN CONFORMADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA Y EL HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA, CON LA SUSCRIPCIÓN DEL FORMATO 01 (Acta de Recepción Instalación, prueba operativa y Capacitación).", siendo así, se tiene que si bien se consigna en dicho FORMATO (que obra en expediente) que se contó con la presencia del comité de recepción del Equipo del Hospital Regional de Moquegua, no consta en dicho documento, nombres, firma, sello o el número de resolución por el cual se conformó dicho comité, con lo cual se pueda acreditar lo afirmado, en consecuencia, según la información que obra en el Formato 01, no se ha detallado en qué lugar se realizó la entrega del bien, ni tampoco se acredita que la conformidad de la entrega, instalación y prueba de operatividad contaba con la conformidad del comité de recepción conformado por el Gobierno Regional de Moquegua y por el Hospital Regional Moquegua, siendo así, es evidente el incumplimiento de las especificaciones técnicas para la adquisición de equipos médicos (15 monitores de funciones vitales de 08 parámetros), ello por parte del Residente de Obra y del Inspector de Obra, quienes son responsables de cautelar la adecuada ejecución de obra, así como los intereses del estado.



Con todo lo cual se acredita el incumplimiento de funciones por parte la servidora Yessenia Gytzel Ventura Ascona, en calidad de Inspector de la IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMA CAMILLA MULTIPROPÓSITO TIPO UCI, VENTILADOR MECÁNICO, ASPIRADORA DE SECRECIONES Y VENTILADOR DE TRANSPORTE ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) EESS HOSPITAL REGIONAL MOQUEGUA - MOQUEGUA EN LA LOCALIDAD SAN ANTONIO, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO MOQUEGUA".

- Oficio N° 25-2021-GRM/CR/YMVB del 13 de mayo del 2021, emitido por Yovanna Martina Valdez Barrera - Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Interno, se remite hacia la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al cual se adjunta el Informe N° 01-2021/GRM/CR/COFYCI, y un CD en el cual obra la documentación sobre la que se sustenta el análisis del expediente de contratación directa de Adquisición de Equipos Mecánicos - Cuadro V-Item2: 15 Monitores de Funciones Vitales 08 parámetros, los cuales obran a folios 01 a 13.
- Informe N° 896-2023-OLSG-ORA-GRM de fecha 12/07/2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Logística y Servicios Generales (a folio 48), por el cual se adjunta el Contrato N° 031-2020-ORA/GR.MOQ. derivado del procedimiento de selección por contratación directa N° 013-2020-OEC/GR.MOQ-1, para la Adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 parámetros (Cuadro V Item2), con el cual se acredita que estaba considerada como obligación contractual para la adquisición del bien requerido, el cumplimiento de las especificaciones técnicas (clausula tercera), el lugar de entrega del bien (clausula quinta) y el plazo de ejecución contractual (clausula séptima), cuyo cumplimiento debía ser cautelado y de ser el caso exigido por el área usuaria (residencia de obra e inspector de proyecto): contrato que obra a folios 34 a 40. La Orden de Compra N° 2320 de fecha 11/09/2020 (obra a folio 43-44), así como la carta N 150-2020-GRM/ORA, de fecha 12 de agosto del 2020, y la constancia de notificación de la misma vía correo electrónico, los cuales obran a folios 41 y 42, y con los cuales se acredita la fecha en la cual recién se dio respuesta al pedido de ampliación de plazo.

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

- Resolución Gerencial General Regional N° 144-2020-GGR/GR.MOQ de fecha 30/06/2020, por el cual se acredita la conformación del comité de recepción de equipos médicos conformado solo por servidores del Gobierno Regional de Moquegua, el mismo que obra a folio 55.
- Resolución Ejecutiva Directoral N° 184-2020-GERESA-HR/DE, de fecha 10/08/2020; por el cual se acredita la fecha en la cual se conformó el comité de recepción de Transferencia de los bienes e Infraestructura de la Ficha IOARR 248513, quienes conforme a la fecha de conformación no podrían haber participado en la recepción de los bienes por parte del contratista y por ende no podría haberse cumplido con las especificaciones técnicas establecidas para dicha contratación de bienes, documento que obra a folios 54.
- Acta de Entrega Física de Equipos y Mobiliario Médico N° 01, con el cual se acredita la recepción de los bienes por parte del Hospital Regional de Moquegua, que resulta ser diferente a la recepción de bienes realizada con el FORMATO 01 establecido en las especificaciones Técnicas para la contratación Directa N° 013-2020-OEC/GR.MOQ-1, la misma que obra a folios 49 a 53.
- El CD que obra adjunto al Informe N° 01-2021/GRM/CR/COFYCI, en el cual obra la Guía de Remisión N° 0041335, en la cual corista la fecha de recepción de los bienes por parte de encargado del Almacén Central, quien no habría informado con respecto a la entrega extemporánea por parte del contratista, la cual obra a folios 01.

PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA



Es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”*.

Al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria.

En relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)”*.

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado.

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

Conforme a lo señalado y como se aprecia del cúmulo de indicios y evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la Servidora procesada **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, en su condición de Inspector de Obra - IOARR, no haber cumplido con diligencia sus funciones, no habiendo cautelado la correcta ejecución de obra (encontrándose comprendido dentro de esta acción la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas para la adquisición de bienes y prestación de servicio para el proyecto) no habiendo salvaguardado los intereses del estado, todo ello al permitir en su condición de inspector de obra el incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas para el procedimiento de contratación – Contratación Directa N°013-2020-OEC/GR.MOQ-1, Para la adquisición de Monitor de Funciones Vitales de 8 parámetros (Cuadro V – Ítem 2) para el IOARR antes mencionado, de manera concreta las especificaciones contempladas en el Ítem XV literal a – Lugar de Entrega: Equipo Técnico puesto en Hospital Regional de Contingencia – San Antonio o donde especifique la Entidad. Y en el Ítem XVIII Recepción y Conformidad, en el cual se consigna que “La conformidad del Equipo será suscrita por el COMITÉ DE RECEPCION CONFORMADO por el Gobierno Regional Moquegua, con la suscripción del FORMATO 01 (Acta de Recepción Instalación, prueba operativa y capacitación)”, y, en literal u) del mismo ítem se consigna que “El acta respectiva (según modelo del formato N° 01) deberá ser suscrita por el representante legal de la contratista y por el comité de recepción confirmado por el Gobierno Regional Moquegua y el Hospital Regional Moquegua”; habiéndose verificado que el del Formato N°01 – Acta de Recepción, Instalación y Prueba Operativa “Adquisición de Equipos para el IOARR en el HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA”, suscrito en fecha 24 DE JULIO DEL 2020, que en esta no se consigna donde se ha realizado la entrega, instalación y prueba operativa de los bienes, ni tampoco se acredita que la conformidad de la entrega instalación y prueba de operatividad contaba con la conformidad del comité de recepción conformado por el Gobierno Regional de Moquegua y por el Hospital Regional Moquegua; bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así presuntamente en falta de carácter disciplinaria configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



Ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada		X
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal		X
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de interés generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- a) El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

- c) Tampoco se desprende que el procesado hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) No se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

De conformidad al Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)"

Asimismo, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)" concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse a la servidora procesada: **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**:

	CRITERIOS	YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Respecto al interés general se aprecia una afectación directa al interés jurídico protegido, toda vez que, no supervisó de manera diligente el cumplimiento de las especificaciones técnicas, respecto a la entrega, fecha de recepción de los bienes, la conformidad y aunado a ello, no se comunicó el retraso en la entrega de los bienes, en consecuencia, la entidad no pudo aplicar la penalidad por los días de retraso a la empresa ROCA S.A.C., ocasionando de esta manera perjuicio económico al Gobierno Regional de Moquegua.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora procesada al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Inspector del IOARR: "Adquisición de cama, camilla multipropósito tipo UCI, ventilador mecánico, aspiradora de secreciones y ventilados de transporte; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua – Moquegua en la localidad San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua".



Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La servidora procesada, cometió la falta administrativa cuando mantenía contrato vigente con esta entidad, la infracción fue cometida en el centro de trabajo de manera dolosa.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se advierte esta condición.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia de la comisión de la falta	No se advierte esta condición.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Respecto al interés general se aprecia una afectación directa al interés jurídico protegido, que está vinculada a proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública con respeto de los servidores como personas humanas, en este caso en la actuación de la servidora en el marco de una vinculación laboral con la entidad, Gobierno Regional Moquegua.
- B. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se aprecia.
- C. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**
La servidora procesada al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Inspector del IOARR: "Adquisición de cama, camilla multipropósito tipo UCI, ventilador mecánico, aspiradora de secreciones y ventilados de transporte; además de otros activos en el (la) EESS Hospital Regional Moquegua – Moquegua en la localidad San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua".
- D. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
La servidora procesada, cometió la falta administrativa cuando mantenía contrato vigente con esta entidad, la infracción fue cometida en el centro de trabajo de manera dolosa.
- E. **La concurrencia de varias faltas.**
No existe concurrencia de varias faltas.
- F. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
Si se aprecia la participación de más servidores.
- G. **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No existe reincidencia.
- H. **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se evidencia.
- I. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No corresponde.



LA SANCION APLICABLE

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivo el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, del cual no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa; sin embargo se aprecia el cumplimiento de 04 condiciones para la determinación de la sanción, por lo que, este órgano instructor determinó que existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora procesada **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, al haberse acreditado la comisión de la falta prevista en el literal d), artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Razón por la cual esta parte dispone que, corresponde imponer la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 20 DÍAS.**

PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la

Resolución Jefatural

N° 146-2024-GRM/ORA-ORH

Fecha: 03 de Octubre del 2024

normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 20 DIAS** a la servidora **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en el Literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según los considerandos indicados.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique el presente acto resolutorio a **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, en el domicilio procesal: Calle Ramón Castilla Mza. M Lot. 14, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE